

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 24 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1025722025

Señor:

JESÚS ORLANDO MANZANO REYES

C.C. No. 16.547.295

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 03 de octubre de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-004-058-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 03 de octubre de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
24 de octubre de 2025

Fecha de desfijación
30 de octubre de 2025

Fecha de notificación
31 de octubre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-004-058-2025.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen carácter de orden público y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En este sentido, considerando que el legislador ha determinado que las disposiciones de protección ambiental son de orden público, y conforme al artículo 9 del Código Civil Colombiano, según el cual la ignorancia de la ley no constituye excusa, resulta claro para la autoridad ambiental que **ninguna persona** puede alegar desconocimiento normativo para evadir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año 1968, tiene asignadas las funciones de manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas, lo que les faculta para adoptar medidas de policía de manera preventiva, imponer las sanciones correspondientes en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Todo ello con el fin de garantizar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Asimismo, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado Colombiano ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual, en el presente caso, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En cuanto a las acciones que constituyen infracción susceptible de sanción por parte de la autoridad ambiental, el artículo 5 de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda **acción u omisión** que implique violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Además, se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual, conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, mediante escrito **radicado CVC No. 996502025 del 25 de septiembre de 2025**, personal adscrito al Grupo de Control Ambiental y Protección Animal de la Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Tuluá, Valle del Cauca, pone en conocimiento de la autoridad ambiental y solicita concepto técnico por la presunta explotación ilícita de yacimientos mineros; actividad antrópica evidenciada en desarrollo de labores de patrullaje y control adelantadas el mismo día, donde dan cuenta que siendo las 12:05 horas, en el cauce del río Morales, jurisdicción del corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'11.7"N, -76°10'21.8"W, fueron sorprendidos en flagrancia el señor **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.548 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de operador de retroexcavadora JCB línea 3C, modelo 2014, color amarillo, registro MC010807, y el señor **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.295 expedida en Roldanillo, en calidad de conductor de volqueta marca Mercury, placas CAA-239, modelo 1956, ejecutando actividad de **extracción de material de arrastre del cauce del río Morales** mediante el uso de maquinaria pesada, con un volumen aproximado de dos metros cúbicos (2 m³) de material incautado, sin contar con autorización o permiso expedido por la autoridad ambiental u otra autoridad competente.

Que, en atención a lo expuesto por la autoridad policiva en el radicado CVC No. 996502025, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emitieron **concepto técnico del 25 de septiembre de 2025**, en el cual se evaluaron los hechos reportados por la Policía Nacional relacionados con la actividad de **extracción ilícita de material de arrastre en el cauce del río Morales**, corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, identificando que los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES** operaban maquinaria pesada consistente en una retroexcavadora y una volqueta cargada con aproximadamente 2 m³ de material.

En dicho concepto, se concluyó que la actividad minera detectada se realizó sin contar con el respectivo permiso, licencia o autorización ambiental exigida por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, configurándose así una presunta infracción ambiental. También se aclaró que el uso de maquinaria pesada en el lecho del río causa efectos negativos como más sedimentación, cambios en el cauce y en la forma natural del río, además de dañar el paisaje. En consecuencia, la CVC consideró que deben adoptarse las medidas administrativas a que haya lugar en el marco de lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las actuaciones penales que correspondan a otras autoridades.

(...) CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Explotación minera material de arrastre.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Oficio Policía Nacional NRO. GS-2025 - / SECAR-GUBIM – 29.25, por parte del Intendente HAROLD AUGUSTO ARANGO ZAPATA, – Radicado CVC 996502025 del 25 de septiembre de 2025.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Departamento de Policía Nacional – Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Conceptuar respecto del operativo realizado por la Policía Nacional Grupo de Control Ambiental y Protección Animal Tuluá, mediante patrullajes rurales encontraron el desarrollo de actividad de minería ilícita de materiales de arrastre.

7. LOCALIZACIÓN:

El desarrollo de actividad de minería ilícita se encontró en las coordenadas geográficas 4° 05' 11.7"N - 76° 10' 21.8"W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, cauce del Rio Morales, ubicado en el Corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá.

Registro gráfico: Imagen 1. Localización del punto de intervención por minería ilícita. - Fuente GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud de concepto técnico con Radicado CVC 996502025 del 25 de septiembre de 2025, la Policía Nacional NRO. GS-2025 - / SECAR-GUBIM – 29.25, Intendente HAROLD AUGUSTO ARANGO ZAPATA, informa a la CVC DAR Centro Norte, que “El día de hoy 25 de septiembre del 2025, siendo las 12:05 horas, en actividades de verificación y control contra la minería ilegal y en atención a denuncias de la comunidad; la policía ambiental y recursos naturales de la seccional de carabineros y protección ambiental, durante el patrullaje sobre el rio Morales coordenadas geográficas 4° 05' 11.7"N 76° 10' 21.8"W fueron sorprendidos dos personas de sexo masculino ejerciendo actividad de explotación minera extracción de material de arrastre al interior del lecho del rio Morales con maquinaria amarilla 01 retroexcavadora y 01 volqueta cargada con 02 metros cúbicos de material de arrastre al solicitarle los permisos para la actividad los señores manifestaron no contar con permiso por parte de la autoridad AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA CVC. Las personas y los vehículos se relacionan a continuación así:

Es de notar que el operador de la retroexcavadora marca JCB LINEA 3C modelo 2014 color amarillo No de registro MC010807 No. de Serie JCB3C4TCP02263180 No de motor SB32040338IJ0847514 se identificó como GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA identificado con cedula 7.251.548 edad 57 años fecha de nacimiento 07 de marzo de 1968 nacido en Puerto Boyacá dirección de residencia calle 9a# 28b-18 barrio Santa Rita segunda etapa Tuluá Estado civil: casado, Escolaridad sin estudios, profesión operador de maquinaria amarilla teléfono 3182911591 Nombre de los padres madre: María Mercedes Taborda Padre: Joaquín María Restrepo.

El conductor de la volqueta marca MERCURY placas CAA-239 modelo 1956 No de motor VXO96659 No de serie M60Z6E22279 No de chasis M60Z6E22279 se identificó como JESÚS ORLANDO MANZANO REYES identificado con cedula 16.547.295 edad 62 años nacido en Cali, fecha de nacimiento 19 de julio de 1963 fecha de expedición de la cedula 30 de noviembre de 1981 Escolaridad: bachiller, dirección de residencia calle 6b #14- 46 barrio ciudad jardín zarzal, Ocupación conductor de volqueta, Estado civil unión libre, Teléfono :3165793529.

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, se procede con la captura por el delito de explotación ilícita de yacimiento mineros y otros materiales, Ley 599 del 2000 art 332.

Por lo último, solicito que dicho concepto pueda ser realizado de forma perentoria y sea enviado a los correos deval.dtlua-gubim@policia.gov.co y Harold.arango2658@correo.policia.gov.co

Anexan Material Fotográfico.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

9. NORMATIVIDAD:

Constitución Política De Colombia 1991.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015. “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Acusando recibo del Oficio de la Policía Nacional NRO. GS-2025 - / SECAR-GUBIM – 29.25, por parte del Intendente HAROLD AUGUSTO ARANGO ZAPATA, – Radicado CVC 996502025 del 25 de septiembre de 2025, se evalúan los hechos acontecidos durante el operativo en contra de la minería ilícita extracción de materiales de arrastre detectados en las coordenadas geográficas 4° 05' 11.7"N 76° 10' 21.8"W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, cauce del Río Morales, ubicado en el Corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá; por las afectaciones ambientales que esta trae consigo.

De acuerdo a información suministrada y registro fotográfico presentado por parte del señor Intendente HAROLD AUGUSTO ARANGO ZAPATA, en el mencionado sector, se evidenció la actividad de excavación con medios mecanizados del cauce del río Morales para la extracción de material de arrastre, la cual estaba siendo realizada por los señores GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA identificado con cedula 7.251.548 expedida en Puerto Boyacá (Boyacá), operando el vehículo tipo retroexcavadora marca JCB LINEA 3C modelo 2014 color amarillo No de registro MC010807 No de Serie JCB3C4TCP02263180 No de motor SB32040338IJ0847514, y el señor JESÚS ORLANDO MANZANO REYES identificado con cedula 16.547.295 expedida en Roldanillo (Valle), conductor del vehículo tipo volqueta de marca MERCURY placas CAA-239 modelo 1956 No de motor VXO96659 No de serie M60Z6E22279 No de chasis M60Z6E22279.

SOPORTE FOTOGRÁFICO:

Registros 1 y 2. Maquinaria tipo retroexcavadora que fue encontrada en labores de extracción de material de arrastre cauce del río Morales.

Registro 3. Panorámica maquinaria tipo retroexcavadora en labores de extracción de material de arrastre cauce del río Morales.

Registro 4. Material de arrastre cauce del río Morales.

Registro 5. Maquinaria tipo volqueta en labores de transporte de material de arrastre extraído del cauce del río Morales.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Es importante indicar que el desarrollo de esta actividad se llevó a cabo sin los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes correspondiente a la Licencia Ambiental fijada en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en zona de ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial. Ante la ausencia de la Licencia Ambiental se desconocen los diseños y actividades realizadas por cuanto es el instrumento de manejo y control para identificar, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos que puede generar la actividad de extracción de materiales de arrastre. La actividad realizada sin control puede generar el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del paisaje, alteración del cauce y la morfología natural del río Morales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

De la verificación de las determinantes ambientales y disposiciones del ordenamiento territorial del punto de intervención por minería ilícita, teniendo en cuenta su ubicación geoespacial, se puede concluir que no pertenece a ningún Área Protegida, no está reglamentado bajo la Ley 2 de 1959, y por su localización el Uso Potencial por Zonificación Forestal es determinado de Áreas con humedales y ríos. Cuerpos hídricos, que hacen parte de la estructura ecológica principal como suelos de protección.

Registro gráfico: Imagen 2. Determinantes ambientales y disposiciones del ordenamiento territorial del punto de intervención por minería ilícita, municipio de Tuluá. - Fuente: GeoCVC.

12. CONCLUSIONES:

Evaluada la información suministrada en el Oficio de la Policía Nacional NRO. GS-2025 - / SECAR-GUBIM – 29.25, por parte del Intendente HAROLD AUGUSTO ARANGO ZAPATA, – Radicado CVC 996502025 del 25 de septiembre de 2025, se puede concluir:

- *La actividad de excavación con medios mecanizados del cauce del río Morales para la extracción de material de arrastre, realizada por los señores GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA identificado con cedula 7.251.548 expedida en Puerto Boyacá (Boyacá), y el señor JESÚS ORLANDO MANZANO REYES identificado con cedula 16.547.295 expedida en Roldanillo (Valle), no cuenta con Licencia Ambiental fijada en la **Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes.*
- *Ante la ausencia de la Licencia Ambiental se desconocen los diseños y actividades realizadas por cuanto es el instrumento de manejo y control para identificar, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos que puede generar la actividad de extracción de materiales de arrastre.*
- *La actividad realizada sin control puede generar el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del paisaje, alteración del cauce y la morfología natural del río Morales.*

Ante los hechos descritos en el presente concepto se considera que se debe proceder con las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar por otras autoridades.

13.OBLIGACIONES:

No se imponen obligaciones en el presente concepto (Siguen firmas).

Que, conforme lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 99 de 1993**, requerirán de licencia ambiental para su ejecución aquellos proyectos, obras o actividades que, puedan generar un impacto significativo al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje. En ese sentido, la actividad de extracción de material de arrastre mediante el uso de maquinaria pesada constituye una intervención con potencial de causar deterioro grave al recurso hídrico, modificaciones notorias al paisaje y afectaciones a la morfología natural del cauce del río. En el caso concreto, se verificó que los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

JESÚS ORLANDO MANZANO REYES realizaban actividades de **extracción de material de arrastre** en el cauce del **río Morales**, jurisdicción del corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, sin contar con la respectiva **licencia ambiental o permiso emitido por la autoridad competente**, configurándose una **presunta infracción ambiental**, al ejecutar una actividad sujeta a control y autorización previa. Dicha intervención ocasiona impactos negativos como el incremento de la sedimentación, alteración de la forma natural del cauce y afectación del paisaje, sin que existiera un instrumento de manejo y control ambiental que permitiera prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos efectos, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

“Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

De conformidad con lo establecido en el **artículo 50 de la Ley 99 de 1993**, la licencia ambiental constituye el instrumento jurídico mediante el cual la autoridad ambiental competente **autoriza la ejecución de una obra o actividad**, estableciendo condiciones específicas relacionadas con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales** derivados de la misma. En ese sentido, al tratarse de una actividad de extracción de material de arrastre mediante el uso de maquinaria pesada en el cauce del río Morales, resulta evidente que se trata de una intervención susceptible de generar impactos significativos sobre el recurso hídrico, la morfología fluvial y el paisaje, lo que exige, de manera obligatoria, la obtención previa de una licencia ambiental. En el caso concreto, se verificó que dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo instrumento de manejo ambiental, configurándose así una **presunta infracción ambiental**, toda vez que se desarrolló una obra o actividad sujeta a licencia sin el cumplimiento de los requisitos legales, contraviniendo lo dispuesto en las normas ambientales vigentes. La ausencia de este instrumento no solo implica un incumplimiento formal, sino que también impide ejercer un control efectivo sobre los impactos negativos generados, tales como el aumento de la sedimentación, la alteración del cauce y el deterioro del paisaje natural.

“Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015**, estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades expresamente señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y **2.2.2.3.2.3** del mismo decreto. En el presente caso, se evidenció que los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES** ejecutaban una actividad de **extracción de material de arrastre en el cauce del río Morales**, mediante el uso de **maquinaria pesada**, sin que contaran con **licencia ambiental o título minero vigente**, lo cual configura una intervención de alto impacto sobre los recursos naturales, específicamente sobre el recurso hídrico, en zona de ecosistema de bosque seco. Dado que esta actividad se encuentra dentro de las contempladas por la normativa como sujetas a licenciamiento ambiental, y no se acreditó la existencia del mismo, se configura una

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

presunta infracción ambiental, frente a la cual no es procedente autorizar su desarrollo mediante otros instrumentos de gestión ambiental, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo del Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 2.2.2.3.2.1. **Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”

En tal sentido, el **Literal b, del numeral 1, del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015**, establece que las **Corporaciones Autónomas Regionales**, tales como la CVC, tienen la competencia para otorgar, modificar o negar la licencia ambiental para la ejecución de proyectos relacionados con la extracción minera de materiales de construcción, incluidas actividades sobre arcillas y minerales industriales no metálicos. En el caso concreto, se verificó que los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES** ejecutaban actividades de extracción de material de arrastre en el cauce del río Morales, en jurisdicción del corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, sin contar con el respectivo título minero ni con la licencia ambiental exigida. Esta situación configura una presunta infracción ambiental, dado que se trata de una actividad con potencial de generar impactos significativos sobre los recursos naturales, tales como la alteración del cauce del río, incremento en la sedimentación y deterioro de la biodiversidad y del paisaje natural.

*“Artículo 2.2.2.3.2.3. **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...) 1. En el sector minero:

***b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)*

En ese orden de ideas, al haberse verificado que la actividad de extracción de material de arrastre realizada por los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES** en el cauce del río Morales se ejecutó sin contar con licencia ambiental ni título minero vigente, se configura una presunta infracción al régimen jurídico ambiental, en particular a lo dispuesto en los **artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.2.1 y literal b del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015**. Esta actividad extractiva, ejecutada con maquinaria pesada, constituye una intervención no autorizada sobre un ecosistema fluvial, generando impactos negativos como alteración de la morfología natural del cauce, incremento de la sedimentación, afectación del paisaje y riesgo a la biodiversidad asociada. En consecuencia, corresponde a esta autoridad ambiental adelantar

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, la autoridad ambiental se encuentra plenamente facultada para adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. La presunta infracción identificada legitima el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, con el fin de garantizar la protección efectiva del ambiente, prevenir futuras afectaciones y restablecer el orden jurídico vulnerado.**

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, debidamente adoptada mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio de la actuación con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales. Asimismo, en los casos en que la conducta sea advertida en flagrancia o exista confesión del presunto infractor, la norma prevé que se procederá de manera inmediata a la recepción de los descargos correspondientes, garantizando así el derecho de defensa y el debido proceso.

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con fundamento en los hechos verificados en el radicado CVC No. 996502025 del 25 de septiembre de 2025, el concepto técnico emitido en la misma fecha y las disposiciones normativas previamente citadas, esta autoridad ambiental, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES**, quienes fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de extracción ilícita de material de arrastre en el cauce del río Morales, jurisdicción del corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, mediante el uso de maquinaria pesada y sin contar con licencia ambiental, permiso o concesión exigida por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes. En efecto, se constató que el señor Restrepo Taborda operaba una retroexcavadora marca JCB, línea 3C, modelo 2014, color amarillo, registro MC010807, mientras que el señor Manzano Reyes conducía una volqueta marca Mercury, placas CAA-239, modelo 1956, utilizada para el transporte de aproximadamente dos (2) metros cúbicos de material de arrastre extraído del cauce.

Que la actividad se desarrollaba en un ecosistema de bosque seco cálido localizado en un piedemonte coluvio-aluvial, ocasionando impactos ambientales negativos representados en el incremento de la sedimentación del cuerpo hídrico, la alteración de la morfología y del cauce natural del río Morales, así como afectaciones al paisaje y a la dinámica ecológica propia de la zona. Tales conductas configuran una presunta infracción a lo establecido en los artículos 49 y

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

50 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que determinan la obligatoriedad de contar con licencia, permiso o concesión previa otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de actividades de explotación de materiales de arrastre en cauces de dominio público.

En consecuencia, al carecer de los permisos, autorizaciones e instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normatividad vigente, y conforme a los hechos evidenciados, las actividades adelantadas por los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES** constituyen una presunta infracción ambiental. Por tal motivo, se ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental dentro del **caso No. 998302025** y del **expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-004-058-2025**, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Se informa a los investigados que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que determine la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que se presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables orientadas a corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. La norma prevé que, presentada la propuesta por el investigado, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes a partir de su radicación para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, la autoridad así lo dispondrá, otorgando un término no superior a un (1) mes para allegarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

El mismo, el artículo en cita señala que contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse dentro de un plazo de diez (10) días.

Además, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, le asiste al investigado la facultad de presentar los argumentos y aportar las pruebas que estime pertinentes, con el fin de que la autoridad ambiental pueda valorar razonablemente la configuración de alguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la misma ley.

De igual forma, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental está facultada para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones que resulten conducentes para establecer con certeza la existencia de la presunta infracción y robustecer el acervo probatorio.

Así mismo, se informa a los investigados que les asiste el pleno derecho a la defensa, el cual deberá ejercerse dentro del marco de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, norma que consagra la **presunción de culpa o dolo en materia ambiental**. En consecuencia, de no lograrse desvirtuar dicha presunción, podrán imponerse una o más sanciones a los investigados, de

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, recayendo sobre ellos la carga de la prueba, la cual podrán cumplir acudiendo a todos los medios probatorios legalmente reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.548 expedida en Puerto Boyacá y el señor **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.295 expedida en Roldanillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2025, relacionados con la extracción de material de arrastre en el cauce del río Morales, corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, Valle, en el punto de coordenadas 04°05'11.7"N, -76°10'21.8"W, con un volumen aproximado de dos metros cúbicos (2 m³) de material incautado por la autoridad policiva, sin contar con la respectiva licencia ambiental, permiso o concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, en los términos de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá, de oficio o a petición de parte, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **GABRIEL ANTONIO RESTREPO TABORDA** y **JESÚS ORLANDO MANZANO REYES**, en calidad de investigados, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

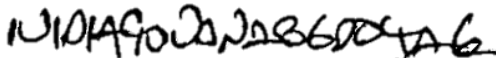
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-004-058-2025.